

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 3213/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2094/93 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por lo que se refiere a la campaña de 1993/94** 1
- Reglamento (CE) nº 3214/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1515/93 y se eleva a 174 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga 2
- Reglamento (CE) nº 3215/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 4
- Reglamento (CE) nº 3216/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 6
- Reglamento (CE) nº 3217/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 8
- Reglamento (CE) nº 3218/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 9
- Reglamento (CE) nº 3219/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 11
- Reglamento (CE) nº 3220/93 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 13
- * Directiva 93/102/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final** 14

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/607/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1993, por la que se modifica la Decisión 86/414/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad** 17

93/608/CE :

Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1993, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia 19

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 3213/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2094/93 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por lo que se refiere a la campaña de 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que, ante la falta de estructuras administrativas adecuadas en Grecia para censar las superficies explotadas, el Reglamento (CEE) n° 2094/93 de la Comisión ⁽³⁾ establece que las superficies de referencia que se emplean para fijar la cantidad que cada productor puede destilar en ese país dentro de la destilación preventiva se determinen sobre la base de un rendimiento global único para toda Grecia; que conviene ajustar ese rendimiento basándose en los datos más recientes sobre superficies y producción y hacer que este ajuste sea aplicable desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento que abrió la destilación preventiva para la campaña de 1993/94;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2094/93, la cifra « 65 » se sustituirá por la cifra « 57 ».
2. Previa solicitud de los agentes económicos, el organismo griego competente ajustará los volúmenes suscritos en los contratos ya presentados para su aprobación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 190 de 30. 7. 1993, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 3214/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1515/93 y se eleva a 174 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1515/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3160/93 ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 150 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga; que Bélgica, mediante su comunicación de 4 de noviembre de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 24 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 174 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1515/93;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1515/93 por el texto siguiente :

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 174 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 174 000 toneladas de cebada. ».

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1515/93 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 283 de 18. 11. 1993, p. 9.

*ANEXO**« ANEXO I*

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Oost-Vlaanderen	71 943
West-Vlaanderen	15 036
Liège	35 304
Hainaut	39 544
Vlaams-Brabant	5 535
Namur	6 507

REGLAMENTO (CE) Nº 3215/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 (2), y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 (4), las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (5); que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 (7), ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (8) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (9) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (10);

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1993.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(4) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(5) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(6) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(7) DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

(8) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(9) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(10) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	33,93 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	32,09 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	33,93 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	32,09 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3689
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	36,89
1701 99 10 910	36,96
1701 99 10 950	36,96
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3689

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 3216/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de noviembre de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3210/93 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 289 de 24. 11. 1993, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (*)
1701 11 10	34,98 (*)
1701 11 90	34,98 (*)
1701 12 10	34,98 (*)
1701 12 90	34,98 (*)
1701 91 00	42,13
1701 99 10	42,13
1701 99 90	42,13 (*)

(*) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 3217/93 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 1993**

**por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones
por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que la situación en algunos mercados hace necesaria la adaptación de las restituciones; que, a fin de evitar las solicitudes de fijación anticipada de las restituciones con fines especulativos, es preciso que se suspenda

temporalmente y con carácter de urgencia dicha fijación; que, no obstante no parece necesario rechazar las solicitudes presentadas antes del 25 de noviembre de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende la fijación anticipada de las restituciones por exportación de los productos de los códigos NC 0102 10, 0201, 0202, 0206, 0210 y 1602 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3015/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ durante el período comprendido entre el 25 y el 26 de noviembre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 270 de 30. 10. 1993, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 3218/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	81,76 (*) (*)
0712 90 19	81,76 (*) (*)
1001 10 00	24,97 (*) (*)
1001 90 91	72,72
1001 90 99	72,72 (*)
1002 00 00	112,66 (*)
1003 00 10	118,05
1003 00 20	118,05
1003 00 80	118,05 (*)
1004 00 00	90,74
1005 10 90	81,76 (*) (*)
1005 90 00	81,76 (*) (*)
1007 00 90	99,31 (*)
1008 10 00	23,95 (*)
1008 20 00	23,78 (*)
1008 30 00	22,31 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	22,31
1101 00 00	138,18 (*)
1102 10 00	195,25
1103 11 30	72,45
1103 11 50	72,45
1103 11 90	161,17
1107 10 11	140,32
1107 10 19	107,60
1107 10 91	221,01 (10)
1107 10 99	167,89 (*)
1107 20 00	193,86 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 3219/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	17,36	17,88	17,14
1001 90 99	0	17,36	17,88	17,14
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	24,32	25,04	24,01
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	30,90	31,83	30,51	30,51
1107 10 19	0	23,09	23,78	22,80	22,80
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 3220/93 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 1993

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la vigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,510 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

DIRECTIVA 93/102/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1993

por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el primer y segundo guión de la letra b) del apartado 5 del artículo 6,

El Anexo I de la Directiva 79/112/CEE se sustituirá por el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

Considerando que, teniendo en cuenta el alcance y los efectos de la iniciativa propuesta, las medidas comunitarias previstas por la presente Directiva no son solamente necesarias, sino indispensables para la realización de los objetivos fijados; que estos objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por separado, y que además la Directiva 79/112/CEE ha establecido ya su realización a nivel comunitario;

El Anexo II de la Directiva 79/112/CEE se sustituirá por el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Considerando que, sin menoscabo de la información al consumidor, conviene completar la lista de ingredientes recogidos en el Anexo I de la Directiva 79/112/CEE, para los cuales el nombre específico puede sustituirse por la indicación de su categoría;

Los Estados miembros modificarán, cuando proceda, sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1994.

Dichas medidas deberán:

- permitir el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995;
- prohibir el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 30 de junio de 1996.

Informarán de ello a la Comisión.

Considerando que en el Anexo I de la Directiva 89/107/CEE del Consejo⁽³⁾ sobre los aditivos que pueden utilizarse en los productos alimenticios figura una lista de las categorías de aditivos alimentarios a los que se aplica la Directiva;

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia serán determinadas por los Estados miembros.

Artículo 4

Considerando que dicha lista incluye categorías que bien no figuran o bien figuran de una forma distinta en la lista del Anexo II de la Directiva 79/112/CEE;

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Considerando que, por motivos de concordancia entre las distintas disposiciones comunitarias, es preciso adaptar la lista de la Directiva 79/112/CEE de acuerdo con la lista aprobada por el Consejo en el marco de la Directiva 89/107/CEE, siempre que ello responda a una necesidad de informar mejor a los consumidores;

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1993.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

(1) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 27.

(3) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

ANEXO I

Categorías de ingredientes para los que la indicación de la categoría puede sustituir a la del nombre específico

<i>Definición</i>	<i>Designación</i>
Aceites refinados que no sean el aceite de oliva	« Aceite », completada — bien por el calificativo, según el caso, « vegetal » o « animal », — bien por la indicación del origen específico vegetal o animal. El calificativo « hidrogenado » deberá acompañar la mención de los aceites hidrogenados
Grasas refinadas	« Grasa », completada — bien por el calificativo, según el caso, « vegetal » o « animal », — bien por la indicación del origen específico vegetal o animal. El calificativo « hidrogenado » deberá acompañar la mención de las grasas hidrogenadas
Mezclas de harinas procedentes de dos o más especies de cereales	« Harina » seguida de la enumeración de las especies de cereales de que proceda, por orden decreciente de peso
Almidón y féculas nativos y almidones y féculas modificados por medios físicos o con enzimas	« Almidón(es) »/« fécula(s) »
Cualquier especie de pescado cuando el pescado constituya un ingrediente de otro producto alimenticio y siempre que la denominación y la presentación de dicho producto no se refieran a una especie precisa de pescado	« Pescado »
Cualquier especie de queso cuando el queso o una mezcla de quesos constituya un ingrediente de otro producto alimenticio y siempre que la denominación y la presentación de dicho producto no se refieran a una especie precisa de queso	« Queso(s) »
Todas las especias y sus extractos cuyo peso no sea superior al 2 % del peso del producto	« Especias » o « Mezcla de especias »
Todas las plantas o partes de plantas aromáticas cuyo peso no sea superior al 2 % del peso del producto	« Planta(s) aromática(s) » o « Mezcla de plantas aromáticas »
Todas las preparaciones de gomas utilizadas en la fabricación de la goma base para los chicles	« Goma base »
Pan rallado de cualquier origen	« Pan rallado »
Todos los tipos de sacarosa	« Azúcar »
Dextrosa anhidra o monohidratada	« Dextrosa »
Todas las proteínas de la leche (caseínas, caseinatos y proteínas del suero y del lactosuero) y sus mezclas	« Proteínas de leche »

Manteca de cacao de presión « expeller » o refinada	« Manteca de cacao »
Todas las frutas confitadas que no excedan en peso el 10 % del producto	« Frutas confitadas »
Mezclas de hortalizas que no excedan en peso el 10 % del producto	« Hortalizas »
Todos los tipos de vino, según la definición recogida en el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (1)	« Vino »

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

ANEXO II

Categorías de ingredientes que deben designarse obligatoriamente con el nombre de su categoría seguido de sus nombres específicos o del número CE

Colorante
Conservador
Antioxidante
Emulgente
Espesante
Gelificante
Estabilizador
Potenciador del sabor
Acidulante
Corrector de acidez
Antiaglomerante
Almidón modificado (1)
Edulcorante
Gasificante
Antiespumante
Agente de recubrimiento
Sales de fundido (2)
Agente de tratamiento de la harina
Endurecedor
Humectante
Agente de carga
Gas propulsor

(1) No se exige indicación del nombre específico o del número CE.

(2) Únicamente cuando se trate de quesos fundidos y productos a base de queso fundido.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1993

por la que se modifica la Decisión 86/414/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(93/607/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que la lista de establecimientos de Argentina autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ha sido establecida inicialmente en la Decisión 86/414/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/345/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que una nueva inspección comunitaria *in situ* de los establecimientos de productos a base de carne de Argentina ha revelado que el nivel de higiene de un establecimiento ha mejorado con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 86/414/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 237 de 23. 8. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 10. 6. 1993, p. 21.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento • frigorífico •	Dirección
13	Swift Armour SA Argentina	Rosario, Santa Fe
16	Rioplataense Santa Elena SA	Santa Elena, Entre Ríos
89	Carcaraña SA, Planta Carcaraña	Carcaraña, Santa Fe
239	Maciel	Maciel, Santa Fe
249	Industrias Frigoríficas Nelson SA	Nelson, Santa Fe
1311	Frymat SA	Santa Fe, Santa Fe
1352	CEPA SA, Planta Alejandro Korn	Alejandro Korn, Buenos Aires
1399	Carcaraña SA, Planta Casilda	Casilda, Santa Fe
1400	JUCHCO SCA	Guaquay, Entre Ríos
1822	CEPA SA, Planta Villa Ballester	Villa Ballester, Buenos Aires
1920	Rioplataense SAICIF	General Pacheco, Buenos Aires
1921	San Telmo SACIAFIF	Mar del Plata, Buenos Aires
1930	Vizental y Cía SACIA	San José, Entre Ríos
2067	CEPA SA, Planta Pontevedra	Pontevedra, Buenos Aires
2612	Nutryte SA	Pilar, Buenos Aires

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1993

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

(93/608/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última prórroga la constituye el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/92⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de noviembre de 1993, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de diciembre de 1993, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva

72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de noviembre de 1993, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

240,00 toneladas originarias de Botswana,
45,00 toneladas originarias de Madagascar,
145,00 toneladas originarias de Namibia;

Francia:

15,00 toneladas originarias de Madagascar;

Italia:

42,00 toneladas originarias de Madagascar;

Países Bajos:

115,00 toneladas originarias de Botswana,
45,00 toneladas originarias de Madagascar,
80,00 toneladas originarias de Namibia;

Reino Unido:

310,00 toneladas originarias de Botswana,
35,00 toneladas originarias de Swazilandia,
630,00 toneladas originarias de Namibia.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de diciembre de 1993 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Botswana	4 316,00 toneladas,
Kenia	142,00 toneladas,
Madagascar	5 913,70 toneladas,
Swazilandia	2 685,00 toneladas,
Namibia	3 269,50 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
